

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL MIÉRCOLES VEINTE DE JUNIO DE 2018.**

En la Ciudad de México, siendo las quince horas con diez minutos del miércoles veinte de junio del año dos mil dieciocho, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Diódoro J. Siller Argüello, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia de Héctor De la Cruz, Director Corporativo de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

El 06 de junio de 2018, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión correspondiente al expediente RRA 3596/18, respecto de la solicitud de información folio 1816400093518, en la que solicitaban:

**ANTECEDENTES****I. De acuerdo con la solicitud 1816400093518, la información solicitada fue la siguiente:**

*(Transcripción original)* "Solicito me expidan copias de todos y cada uno de los documentos, diligencias y peritajes que integran el expediente relacionado con la reclamación interpuesta por... fechada el día 21 del mes de febrero de 2018, relacionado con el accidente que sufrió el... con fecha 07 del mes de febrero del presente año donde recibí una descarga eléctrica de los cables de energía eléctrica que se encuentran instalados en postes que corren en línea paralela a la calle Bonampak, siendo más precisos en el domicilio ubicado en el número 441 de la citada calle, de la colonia Teresa Morales de ésta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; a consecuencia de lo anterior, sufrió graves quemaduras en la mayor parte de su cuerpo, así como traumatismos al haber sido arrojado por el impacto de la corriente desde la parte alta de la construcción donde se encontraba. Así, se solicita información de lo siguiente. Peritaje técnico llevado a cabo por el personal de la empresa CFE; antecedentes técnicos de las líneas de transmisión eléctrica ubicadas en el domicilio antes citado; copias de los acuerdos, reuniones, memorándums internos relacionados con el accidente antes citado; copias de los correos electrónicos que haya enviado la CFE a la aseguradora con la cual se tiene póliza de riesgos solicitando su intervención; copia de la opinión jurídica llevada a cabo por el departamento jurídico de la CFE respecto a si considera que el accidente antes citado es responsabilidad de la empresa; en concreto, copias de todos los documentos relacionados con dicho accidente. Asimismo remita copias de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-2012 publicada por el diario oficial de la federación con fecha 29 del mes de noviembre de 2012, así como también la Especificación CFE DCCIAMBT sobre CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES AÉREAS EN MEDIA Y BAJA TENSION que rige a dicha empresa" (Sic)

**II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:**

*(Transcripción original)* "Se elabora la presente constancia, y se transcribe la respuesta proporcionada por el área competente de la Dirección Corporativa de Administración de esta Comisión:

"En atención a su solicitud nos permitimos informar a usted que la documentación requerida se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL y RESERVADA por las siguientes consideraciones y fundamentos:

CONFIDENCIAL, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que las documentales refieren a la situación específica de personas de derecho privado y en particular de sus datos personales (nombre, domicilio y material fotográfico de domicilio).

RESERVADA, con fundamento el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por virtud de que existe Juicio de Amparo EN PROCESO ante el JUZGADO DECIMO CUARTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ con número de expediente 245/2018, por lo que de darse a conocer la información solicitada por el interesado se podría vulnerar el debido proceso judicial y la estrategia jurídica que Comisión Federal de Electricidad

## Comisión Federal de Electricidad

tiene implementada en el proceso en cuestión, puesto que, de conocerse el contenido de las documentales, se provocaría alguna convicción respecto del acreditamiento de las pretensiones demandadas afectando así la estrategia procesal que esta CFE sigue en el caso de mérito.

Con lo anterior, estaríamos ante el supuesto de que el solicitante obtendría un beneficio indirecto que podría ser utilizado en el juicio antes descrito en perjuicio de CFE, ya que la divulgación de la información que solicita no beneficia de ninguna manera al interés general, situación que causaría un perjuicio al patrimonio de la CFE y en consecuencia al interés público por virtud del detrimento pecuniario del que podría ser objeto. Por lo que con fundamento en los artículos citados, se considera que se cumple con los supuestos necesarios para considerarle información reservada, ya que de proporcionarse podría entorpecer las negociaciones que se encuentran en trámite y pendientes de resolución.

De lo antes referido se puede concluir que:

A).- Que la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa, con el proceso deliberativo pendiente de resolverse en que se encuentra la autoridad.

B).- Que con su difusión se pueda menoscabar la determinación de derechos o el monto de las condenas, asuntos sometidos a deliberación de una autoridad jurisdiccional y pendiente de resolverse.

C).- Que como ya se mencionó no se encuentra concluido el proceso, toda vez que, no se ha adoptado de manera concluyente la última determinación respecto de las prestaciones y monto de éstas.

Fecha de clasificación: 24 de abril de 2018.

Periodo de reserva: 3 años."

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución informa lo siguiente:

En atención a la solicitud de información SAIP 18-0935 se informa que dichos datos se encuentran, clasificados como reservados bajo los siguientes fundamentos y argumentos:

La información requerida forma parte de un expediente vinculado a un proceso deliberativo del que no se ha adoptado una decisión definitiva, asimismo forman parte del juicio de amparo indirecto No. 245/2018 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito del estado de Veracruz, el cual se encuentra en trámite y que no ha causado estado, por lo que es clasificada como:

Reservada de conformidad con la fracción VIII y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha información es clasificada como reservada por formar parte del juicio de amparo indirecto No. 245/2018 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito del estado de Veracruz, el cual se encuentra en trámite y que no ha causado estado, y su difusión podría proporcionar una ventaja proporcionada fuera de un juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dejando a la CFE en estado de indefensión y en situación de desventaja dentro del mismo juicio, por lo que se invoca su clasificación en términos de los ordenamientos legales citados ya que en el nuevo escenario legal en que se encuentra la CFE es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario y prestador del servicio público de energía eléctrica.

La evidencia de la existencia del expediente judicial y de la información en el contenido relacionada con el requerimiento realizado por el solicitante de la información puede ser consultada en la página del Poder Judicial de la Federación:

[http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=245%2F2018&g-recaptcha-response=03AJzXZ7tWMDifCNNH1wpRFc4uzn0MopEW-NqjMpCqIDQJ\\_MaYFevj3DQSmYv1k\\_aqnBnctXAUE\\_AbHLYoJ0qxRfbAVsWYMryXjozCrmvFYUzxfllwyaQsHURUtA-FFld5sjCBtKfX1-gbYOR2z6C2s59bbqiXeV6AkqUHfaHLZnS25HS-ReYqv-E9PPvxpBs88XyH6igB56C60dLokWHTsuKPwURnw6S0VUYfoDgoLZMRWWea\\_909JHFVD126eCn9XXk57ZLONKtWNS7HfRBLh3AvueikfCs7CtgSvsc6-6zM-RNFFmjIBFd5KgV8d4SRILfjGxtLnL2BDn4lcTFJfIOSR9jDD4JadWO1JRIIPB-JeHBDySBegMM&Buscar=Buscar&Circuito=10&CircuitoName=D%2FC9CIMO+CIRCUITO&Organismo=240&OrgName=Juzgado+D%2FE9cimo+de+Distrito+en+el+Estado+de+Veracruz&TipoOrganismo=0&Accion=1](http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=245%2F2018&g-recaptcha-response=03AJzXZ7tWMDifCNNH1wpRFc4uzn0MopEW-NqjMpCqIDQJ_MaYFevj3DQSmYv1k_aqnBnctXAUE_AbHLYoJ0qxRfbAVsWYMryXjozCrmvFYUzxfllwyaQsHURUtA-FFld5sjCBtKfX1-gbYOR2z6C2s59bbqiXeV6AkqUHfaHLZnS25HS-ReYqv-E9PPvxpBs88XyH6igB56C60dLokWHTsuKPwURnw6S0VUYfoDgoLZMRWWea_909JHFVD126eCn9XXk57ZLONKtWNS7HfRBLh3AvueikfCs7CtgSvsc6-6zM-RNFFmjIBFd5KgV8d4SRILfjGxtLnL2BDn4lcTFJfIOSR9jDD4JadWO1JRIIPB-JeHBDySBegMM&Buscar=Buscar&Circuito=10&CircuitoName=D%2FC9CIMO+CIRCUITO&Organismo=240&OrgName=Juzgado+D%2FE9cimo+de+Distrito+en+el+Estado+de+Veracruz&TipoOrganismo=0&Accion=1)

**Comisión Federal de Electricidad**

El artículo 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, señala que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social y orden público... Para todos los efectos legales, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es de utilidad pública...

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de la CFE, se establece que se le asigna a la CFE el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes, en cuya virtud CFE adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle.

Asimismo, en el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica, se establece que el Sistema Eléctrico Nacional se sujetará a lo previsto en las reglas del mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Las modificaciones constitucionales de la reforma energética se realizaron el 27 de diciembre de 2013 y derivado de dichos cambios se publicaron 7 leyes reglamentarias, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Ley CFE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORME), derogándose la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

Ante dichas reformas, la CFE se convirtió en una Empresa Productiva del Estado, con el fin de desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, siendo capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad.

Bajo este nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE y sus Empresas Productivas Subsidiarias requieren hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros.

Por lo que la información vinculada a ciertos procesos directamente relacionados con los juicios, afectan la estrategia de competencia y rentabilidad la CFE, ya que del resultado de los juicios depende el diagnóstico de los costos.

Es decir, a partir de que CFE está inmersa en un escenario de competencia, el costo de los juicios en los que sea parte, están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionarla en su participación de mercado.

Los costos actuales de la CFE, permiten conocer los impactos que derivarán de la aplicación de la nueva regulación derivada de la reforma de energía en México, por lo que la difusión de la información que forme parte de un juicio que se encuentra en trámite y no ha causado estado, pondría en situación de desventaja los planes de acción de la CFE.

De hacerse públicos todos los detalles vinculados al juicio de amparo indirecto No. 245/2018 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito del estado de Veracruz, se estaría proporcionando información a partir de la cual se construyen escenarios y estrategias que ponen en desventaja a la CFE y que le impide actuar con eficiencia operativa para identificar el potencial de mejora de la CFE, así como sus debilidades, los planes y programas de ruta crítica que permitan a la CFE, determinar los sobrecostos y los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.

En este sentido, la información requerida por el solicitante, al formar parte de un juicio en trámite que no ha causado estado, es jurídica y administrativamente estratégica y por lo tanto al formar parte de un juicio en trámite y no haber causado estado es clasificada como reservada con fundamento en la fracción VIII y XI de los artículos 113 y 110 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

La información requerida por el solicitante de la información, está relacionada con un juicio que se encuentra y el cual no ha causado estado, y que su difusión implicaría el obtener y/o mantener una ventaja procesal, competitiva y en consecuencia económica frente a terceros, lo cual mermaría los fines de la CFE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la CFE, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Es de hacer notar que la poca información clasificada, puede generar comportamientos de colusión dentro del juicio ante la falta de observancia del procedimiento y las etapas procesales, al permitir que se privilegie la difusión de la información fuera del procedimiento de un juicio radicado y desahogado ante autoridad competente, que se encuentra en trámite y no ha causado estado, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio, ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Fecha de clasificación: 02 de abril de 2018.  
Periodo de clasificación. - 5 años" (Sic)

**III. El 06 de junio de 2018 el Instituto recibió por parte del recurrente, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:**

*(Transcripción original) "Por medio del presente, vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISION en contra de la resolución o respuesta realizada con fecha 10 del mes de mayo de 2018 por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la empresa comisión federal de electricidad, ya que mediante la misma notifica al suscrito la supuesta imposibilidad legal que tiene para dar respuesta satisfactoria a mi solicitud de información, argumentando que la información solicitada es CONFIDENCIAL Y RESERVADA. Que dicha resolución o respuesta dada por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la empresa comisión federal de electricidad, viola lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales; artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 43 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 del reglamento y lineamiento trigésimo segundo de los lineamientos generales para clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal; así como también, la distintas disposiciones legales que protejan el interés jurídico del ciudadano En materia de derecho a la información pública, ya que la regla general en un Estado democrático de derecho, debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. En efecto, como lo ha establecido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos "para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos". Asimismo, ha precisado que "toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido". Al respecto, debe destacarse que en la tesis jurisprudencial P.J.J. 54/2008, intitulada: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el derecho de acceso a la información, tiene un doble carácter: I. Como un derecho en sí mismo; II. Como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, "por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.*

*En ese sentido, en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, se dispuso que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, se estableció que la información referida a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Así, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues puede restringirse en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales; limitaciones que se pueden fijar en atención al interés público, la vida privada y los datos personales. En los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se estableció la distinción entre la información clasificada como reservada y la clasificada como confidencial, al igual que los términos en que ésta puede entregarse. Del análisis sistemático de dichas disposiciones se advierte que la información reservada, entre otros casos, es aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial; asimismo, la información confidencial comprende, entre otros, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la aludida normativa. Asimismo, en esos artículos se precisó que cuando exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial. Ahora, es pertinente señalar que los nombres de las personas que sufrieran el accidente motivado por las líneas de alta tensión, no podían considerarse información clasificada porque era aplicable la excepción prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que la información se requirió para fines académicos o de interés general, por lo cual no se necesitaba el consentimiento de los individuos para su otorgamiento a un tercero. De igual forma, en la resolución recurrida se transgredieron los principios de congruencia, fundamentación y motivación porque no se realizó una interpretación sistemática de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuanto a la definición de información confidencial y reservada, situación que trascendió en una respuesta negativa a mi petición. Finalmente, es preciso señalar que la información solicitada en ningún momento pone en riesgo a la seguridad de la empresa C.F.E., ya que es inherente a situaciones que se dan en forma constante por el nivel de peligrosidad que implica la conducción de energía eléctrica sin el debido cuidado, así como que sus instalaciones son públicas y en ningún momento son resguardadas para su protección; por otra parte, en ningún momento justifican con medio de probanza alguno que el suscrito haya promovido juicio de amparo alguno, desvirtuando por completo el señalamiento que hace en ese sentido." (Sic)*

**IV. Derivado de lo anterior, la Dirección Corporativa de Administración (DCA) y la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución (EPSD) informaron lo siguiente:**

**DCA:** "Ante lo que esta Unidad de Administración de Riesgos dependiente de la Dirección Corporativa de Administración, realizó un análisis de la información proporcionada y de la impugnación materia del recurso y en aras de la Transparencia se proporciona versión pública de las documentales que obran en esta Unidad, las cuales consisten en:

Nombre del documento	Total de fojas	Información que se testó
Aviso de siniestro	01	<p>Nombre, edad y estado de salud de persona física, nombre y domicilio del despacho que lleva la defensa de la parte actora.</p> <p>Por tratarse de información confidencial (datos personales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Escrito de reclamación	14	<p>Nombre, edad y estado de salud de persona física;</p> <p>Domicilio del evento.</p> <p>Nombre y filiación con terceras personas.</p> <p>Domicilio del despacho, nombre de los abogados que trabajan para el despacho que lleva la defensa de la parte actora.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- INE: fotografía, entidad federativa, municipio, localidad, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, huella, firma y OCR.</li> <li>- Lugar de nacimiento</li> <li>- Nacionalidad</li> </ul> <p>Por tratarse de información confidencial (datos personales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Solicitud de documentación	02	<p>Nombre y estado de salud de persona física</p> <p>Nombre y firma del despacho ajustador nombrado por la aseguradora.</p> <p>Por tratarse de información confidencial (datos personales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia sea aprobada la confidencialidad de la información, así como la versión pública anteriormente señalada." (Sic)

**Nombres de personas físicas:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste per se es un elemento que identifica a una persona física, por lo que se encuadra en lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Nacionalidad y lugar de nacimiento:** estos constituye un atributo de la personal que señala a un individuo como miembro de un Estado, es decir es un vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Estado de salud:** este dato incide directamente en la persona pues a esta es a la única que le compete tener información al respecto, ya que en caso de proporcionarse podría sufrir algún tipo de discriminación, al informar el estado que guarda su salud, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Domicilio particular:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un **dato personal confidencial**, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Edad:** es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Fotografía:** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En este sentido, constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal el cual se debe proteger mediante su clasificación. Dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Clave Única de Registro de Población CURP:** es un dato personal, derivado de su conformación. Lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 86 y 91 del artículo 29 del Código Civil Federal.

A partir del 25 de enero de 2014, el Instituto Nacional Electoral hizo posible que el ciudadano pudiera decidir que los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio permanecieran visibles o encriptados en el Nuevo Modelo de Credencial para Votar. Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de información que es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número OCR:** El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Clave de elector:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno de este Instituto como dato personal objeto de confidencialidad. Dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Localidad y sección:** La localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial, de conformidad con lo previsto

en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia:** Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Huella dactilar:** La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Firma:** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector y que el mismo no es un servidor público. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sexo:** El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres; que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Nombre, domicilio y correo electrónico del despacho contratado por la parte actora:** constituyen información relacionada directamente con la decisión de la parte actora, ya que elige a un despacho como asesor de acuerdo a sus recursos y posibilidades, es decir es una decisión personal la cual le incumbe únicamente al particular. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EPSP:** (Transcripción original) "se realizó un análisis de la información proporcionada y de la impugnación materia del recurso, ante lo que en aras de la Transparencia se proporciona versión pública de la totalidad de documental, la cual consiste en:

Nombre del documento	Total de fojas	Información que se testó
Aviso de siniestro	01	Nombre, edad y estado de salud de persona física, nombre y domicilio del despacho que lleva la defensa de la parte actora. Por tratarse de información confidencial (datos personales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Escrito de reclamación	03	Nombre, edad y estado de salud de persona física; Domicilio del evento. Nombre y filiación con terceras personas. Domicilio del despacho, nombre de los abogados que trabajan para el despacho que lleva la defensa de la parte actora. - INE: fotografía, entidad federativa, municipio, localidad, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, huella, firma y OCR. - Lugar de nacimiento - Nacionalidad Por tratarse de información confidencial (datos personales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio de fecha 26 de febrero de 2018, emitido por la Oficina de Administración de Riesgos de la DDO de la EPS CFE Distribución.	01	Domicilio particular, nombre de personas físicas estado de salud.  Por tratarse de información confidencial (datos personales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio del 02 de marzo de 2018, emitido por el Departamento de Mantenimiento Eléctrico de la Subgerencia de Operación y Mantenimiento de la DDO de la EPS CFE Distribución.	01	-Tipo de circuito -Cifra de alimentación de voltaje. -Domicilio de infraestructura.  Por tratarse de información clasificada como RESERVADA con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del tipo de circuito, cifra de alimentación de voltaje y domicilio de infraestructura, se informa que se encuentra clasificada como RESERVADA con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la

seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida (Consistente en las coordenadas del punto de extracción), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle, y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta EPS Distribución, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico. Fecha de clasificación: 13 de diciembre de 2016. Periodo de Reserva: 5 años

### CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar las clasificaciones, como parcialmente confidencial y parcialmente reservada, así como la versión pública anteriormente señalada.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirman las clasificaciones y la versión pública anteriormente señalada.

**SEGUNDO.-** Se precisa que la clasificación como confidencial y las versiones públicas fueron elaboradas por la Dirección Corporativa de Administración, así como por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

### Comité de Transparencia de la CFE

**Mtro. Diódoro J. Siller Argüello**

Coordinador de Proyectos Especiales y  
Racionalización de Activos, en su carácter de  
Presidente Suplente del Comité de  
Transparencia.

**Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada**

Titular de la Unidad de Transparencia

**C. Carlos Alberto Peña Álvarez**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos.